Clase: *EJECUTIVO SINGULAR*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *JOSE MODESTO ESPINOSA QUIMBAYO*
Radicado: *73-563-40-89-001-2021-00015-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra JOSE MODESTO ESPINOSA QUIMBAYO, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100007530 correspondiente a la obligación No.725066450120455, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que JOSE MODESTO ESPINOSA QUIMBAYO suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 066456100007530 correspondiente a la obligación No.725066450120455, el cual tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha y a pesar de los varios requerimientos se haya acercado a cancelarlos; por lo anterior se dio aplicación a la cláusula aceleratoria para el cobro de lo adeudado. Finalmente, señala que Finagro endosó en propiedad el pagaré que cita con anterioridad al Banco Agrario de Colombia S.A.

Respecto al reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de +1.9 puntos efectivo anual, el despacho considera que lo propio no se estipula en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se librará mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagarés No. 066456100007530 correspondiente a la obligación No.725066450120455 presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, JOSE

MODESTO ESPINOSA QUIMBAYO, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JOSE MODESTO ESPINOSA QUIMBAYO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100007530 correspondiente a la obligación No.725066450120455

1- La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/cte. ($ 10.515.689.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No**.** 066456100007530, que se aportó con la demanda.

2. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/cte. ($ 463.715) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de +1.9 puntos efectivo anual para el pagaré 066456100007530, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para

proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número **CC**. 1.075.240.806 de Neiva y **TP**. 242.597 DEL CS de la J, para que actué en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- QUINTO: SE AUTORIAZA a ANGEE TATIANA BAHAMÓN DUCUARA identificada con cédula No. 1.075.313.812 y ANGY TATIANA GARZÓN FIERRO identificada con cédula No. 1.075.318.172, solo para reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.012 de fecha 18 de marzo de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria